



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Fecha: 9/05/2025 10:42:16,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 8/05/2025 22:05:54,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 8/05/2025 15:47:12,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 13/05/2025 14:43:34,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Vocal Supremo:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 20/05/2025 17:29:13,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Transferencia de competencia infundada

Los argumentos esbozados por el solicitante no configuran el supuesto invocado: circunstancias insalvables que impiden el normal desarrollo del juzgamiento para la procedencia de la transferencia de competencia, pues lo expuesto no resulta de tal entidad que evidencie el peligro en la imparcialidad judicial. En consecuencia, no es atendible la petición de cambio de radicación del proceso y debe rechazarse la solicitud planteada y declararse infundado su pedido.

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de transferencia de competencia, promovida por la defensa de Rafael Fernando Orrego Alvarado (querellado), en los seguidos por Tatiana Milian Liza de Escobar, por el presunto delito de difamación.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Por escrito del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 34), la defensa de Rafael Fernando Orrego Alvarado formuló la solicitud de transferencia de competencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a otro distrito judicial de la República, para el juzgamiento que corresponda.

Segundo. Las razones propuestas para solicitar la transferencia de competencia fueron las siguientes:

- 2.1. La existencia de circunstancias insalvables que afectan gravemente el desarrollo del juzgamiento de la querrela incoada.
2.2. Dichas circunstancias se manifiestan con la pérdida de independencia e imparcialidad de los jueces de la Corte Superior de Lambayeque, debido a que los magistrados se encuentran vinculados laboralmente a las universidades Pedro Ruiz Gallo y Particular de Chiclayo; siendo la querellante esposa de Danilo Marcial Escobar Gutiérrez, rector de la última universidad señalada.
2.3. Expuso diferentes hechos suscitados que, a su criterio, evidencian la pérdida de independencia e imparcialidad de los órganos administradores de justicia; asimismo, expuso algunos hechos suscitados que atentaron contra su integridad y

señaló que en otras oportunidades ha sido querellado, pero esos procesos fueron rechazados por los órganos jurisdiccionales.

- 2.4. Fundamentos por los que solicita que se transfiera la competencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a otro distrito judicial de la República.

**Tercero.** La transferencia de competencia se fundamenta solo en circunstancias excepcionalísimas que evidencien objetivamente, con base probatoria, que el proceso penal no puede seguir su trámite en el fuero predeterminado por ley. No puede fundarse en apreciaciones subjetivas de las partes. Se aúna a estos presupuestos legales la satisfacción del principio de proporcionalidad<sup>5</sup>, ínsito a toda restricción de principios constitucionales y garantías fundamentales como, en este caso, el juez natural. Esto quiere decir que la traslación de la radicación de la causa penal también ha de responder al subprincipio de idoneidad, debido a que la medida ha de ser apta para garantizar el regular desarrollo del proceso, la integridad de las partes y el mantenimiento del orden público; la necesidad —pues no debe existir otra medida igualmente idónea, pero menos gravosa— y proporcionalidad en sentido estricto, ya que la restricción del principio del juez natural ha de tener como correlato la mayor satisfacción de los fines que se persiguen con la medida, es decir, la garantía de un proceso penal justo, seguro y libre de interferencias externas.

Igualmente, es criterio jurisdiccional de esta Sala Suprema lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En la ejecutoria emitida con motivo de la Transferencia de Competencia n.º 7-2014/Del Santa, este Tribunal Supremo reconoció la aplicación del principio de proporcionalidad como exigencia que habilita el dictado de la solicitud de transferencia de competencia: "3.6. [...] Aun cuando la transferencia de competencia importa una modificación ulterior de las reglas de competencia [...], **su legitimidad asentada en el principio de proporcionalidad** no ofrece duda alguna, tanto en lo referente a su presupuesto formal —existencia de ley que lo permita— y a su presupuesto material —justificación teleológica, anclada en la afirmación de un proceso justo y equitativo— [...] no solo es menester que concurren determinados elementos de convicción [...], que revelen la presencia de los motivos que la ley reconoce para un cambio de radicación de la causa —presencia del principio constitucional de intervención indiciaria—, sino también —desde la lógica intrínseca de los elementos que integran el contenido esencial del principio de proporcionalidad— **que la transferencia sea idónea [...] para alcanzar la finalidad de protección del fin procesal previsto, necesaria [...] para garantizar la justicia y equidad del proceso —sin que otra menos intensa pueda conseguir igual finalidad—, y compatible con el nivel de gravedad del peligro, la entidad de los hechos objeto de imputación y la complejidad de la causa incoada**" (resaltado nuestro).

La transferencia de competencia debe estar adecuadamente sustentada y demostrada con material probatorio; de lo contrario, un cambio innecesario afectaría el derecho al juez natural (reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú). [Por tanto, debe acreditarse], a través de medios probatorios [que respecto de los jueces intervinientes] exista una causal de riesgo para la prosecución del proceso o para la seguridad del recurrente<sup>6</sup>.

Lo anotado incluye que se acredite que sus decisiones están influenciadas por cualquier presión externa.

Asimismo, según la Ejecutoria n.º 03-2008/Ucayali, la transferencia de competencia

Presupone la existencia de un juez ordinario predeterminado por la ley —un juez competente por razones objetivas, funcionales y territoriales—, al que le corresponde conocer en concreto un proceso, pero que respecto de la competencia que tiene asignada se estima que no puede mantenerla y que deviene imprescindible un cambio de radicación del proceso por los motivos expresamente contemplados por la ley.

**Cuarto.** De lo señalado se colige que corresponde el cambio de asentamiento de una causa ante la presencia de motivos señalados por la ley; por lo tanto, solo se transferirá la competencia cuando se cumpla alguno de los supuestos contemplados en el artículo 39 del Código Procesal Penal, los cuales se aplican de forma excepcionalísima; además, se deberá corroborar el planteamiento con la prueba pertinente, conforme a lo señalado en el artículo 40 del mismo código adjetivo.

**Quinto.** En atención a lo expuesto, corresponde remitirnos al artículo 39 del Código Procesal Penal, que prescribe lo siguiente:

La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o

---

<sup>6</sup> Véase SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Transferencia de Competencia n.º 4-2024/Pasco, del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento octavo, y Transferencia de Competencia n.º 11-2023/Lambayeque, del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fundamento quinto, 5.5.

inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea afectado gravemente el orden público.

Como señala la doctrina, uno de los primeros puntos a valorar es si de darse la transferencia solicitada se limitarían los derechos de las partes procesales, en atención a la limitación de la actividad probatoria, hecho que restringe la eficacia del proceso y el derecho de defensa; incluso cuando hablamos de un proceso especial de connotación privada.

En lo que respecta al presupuesto invocado, las circunstancias insalvables que impidan o perturben gravemente el normal desarrollo del juzgamiento justificarán razonablemente la transferencia de competencia por la afectación de las garantías procesales de las partes. Dicha transferencia puede presentarse cuando en el proceso exista la posibilidad de generar manifestaciones colectivas o de los medios de comunicación social, de tal entidad que pongan en peligro la imparcialidad judicial; cuando el ambiente social, cultural, político o religioso, en general, de la localidad del juicio ponga en peligro el ejercicio del derecho de defensa; o cuando haya intereses de diversa índole que puedan afectar la seguridad de las partes y de los órganos de prueba, así como el correcto desarrollo de la causa.

**Sexto.** Ahora bien, analizados los argumentos expresados por el solicitante, se advierte que lo que arguye no se ajusta al supuesto de procedencia indicado taxativamente en la norma adjetiva, dado que no se configura la alegación sobre circunstancias insalvables que perturben o impidan gravemente el desarrollo del juzgamiento; señaló que existe una parcialización por parte de los administradores de justicia, en mérito a que ellos trabajan ejerciendo la docencia universitaria en las universidades vinculadas a la querellante; sin embargo, del escrito presentado se tiene que en más de una oportunidad los órganos jurisdiccionales cuestionados resolvieron a su favor; asimismo, refiere diversos hechos que no atañen a los órganos administradores de justicia,

Poder Judicial, investigaciones que se encuentran a nivel fiscal, organismo que no es parte en la querrela en su contra.

**Séptimo.** En ese sentido, los argumentos invocados por el solicitante no configuran el supuesto invocado: circunstancias insalvables que impiden el normal desarrollo del juzgamiento para la procedencia de la transferencia de competencia, al no existir la vulneración que evidencie el peligro en la imparcialidad judicial; en consecuencia, no resulta atendible efectuar un cambio de radicación del proceso y debe rechazarse la solicitud planteada y declararse infundado su pedido.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por unanimidad:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la solicitud de transferencia de competencia, promovida por la defensa de **Rafael Fernando Orrego Alvarado** (querellado) en los seguidos por Tatiana Milian Liza de Escobar, por el presunto delito de difamación.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SPMD/aече